



A lo largo de la historia del mundo y específicamente de Venezuela, han sido innumerables las controversias y exigencias por las cuales han tenido que transitar las mujeres, siempre en pie de lucha dentro de la sociedad en todos sus ámbitos, el político, el económico, el cultural, entre otros; con el único objetivo de progresar y alcanzar la igualdad con el hombre dentro de los mismos. Desde la época pre-colombina, las mujeres han tenido responsabilidades en diversas circunstancias de la vida nacional, regional, municipal y desde su comunidad o hábitat, emergiendo desde sus raíces étnicas, lingüísticas, culturales, económicas, religiosas y políticas, entre otras; a desarrollarse y poder ejercerlas en igualdad plena de condiciones, combatiendo y luchando contra las sombras de la violencia en cualquiera de sus formas. Es de hacer mención que el liderazgo femenino siempre ha adquirido relevancia en todas las etapas en la vida de la República, en la etapa de la independencia fue notable, relevante y decisiva la participación de la mujer, es por esto, que la Revolución Bolivariana reivindicó las luchas de las mujeres en todas sus manifestaciones, logrando consolidar en un texto todo un conjunto de normas y principios que le dan el valor político que la mujer ha conquistado. Ese texto cuyo fundamento está dentro de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 1, 2, 19, 21, 22, 23, 46, 75, 88, 100 y 103, donde se consagra principios de igualdad y la no discriminación fundadas en la raza, sexo, credo, condición social o aquellas que, en general, tengan por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones iguales, donde los derechos y libertades de todas las personas, tanto en lo laboral, como lo educativo y cultural sea el pilar de nuestra sociedad. Asimismo, se protegen los derechos sociales y de las familias para vivir libres de violencia, éste texto cuyo contenido valora la igualdad en su máxima expresión es la Ley Orgánica del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuyo contenido resalta el fortalecimiento de políticas públicas para la prevención y erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer. Igualmente sirve de base la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, la Convención Contra todas las Formas de Discriminación de la Mujer emanado de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), los fundamentos axiológicos contenidos en el Plan de desarrollo de la Nación "Simón Bolívar" y ratificados en el Plan de la Patria; en virtud de lo anterior, se hace necesario en el estado Carabobo legislar en materia de protección, desarrollo de la mujer y la igualdad de género; creando de esta manera el **Instituto Carabobeño para el Desarrollo de la Mujer y la Igualdad de Género (INDEMUJER)**, cuya iniciativa y objetivos fundamentales son en primer lugar, otorgarle una estructura orgánica donde las mujeres del estado Carabobo cuenten con las herramientas y asesorías técnico-legales como canal directo para que en lo educativo, preventivo, formativo, psicológico, entre otros, resguarden su integridad y los valores más intrínsecos que como Derecho Humano Universal tiene el deber de preservar; y en segundo término para que conjuntamente el estado-comunidad-ciudadano, continúen luchando por un trato más justo e igualitario en la toma de decisiones, en cada uno de los roles y ámbitos de la vida cotidiana en que deseen desarrollarse sin ninguna restricción, excepto las establecidas en las normativas vigentes. Los derechos de la mujer son inalienables e intransferibles con base a la integralidad de los derechos humanos universales, donde el estado se obliga a garantizar cada día los valores y principios de las mujeres y hombres, de los niños, niñas y adolescentes; llegando éstos, a ser capaces de realizar aportes con el propósito de profundizar y modernizar las condiciones de igualdad; lo cual se traduce

directamente en el mejoramiento continuo en la calidad de las familias carabobeñas. La presente ley tiene como propósito coadyuvar en la erradicación de las deficiencias que dificultan la defensa de los intereses de la mujer; que el Estado cuente con el **Instituto Carabobeño para el Desarrollo de la Mujer y la Igualdad de Género (INDEMUJER)**, permitirá de manera eficiente y eficaz dictar las políticas públicas basadas en las normativas existentes y los lineamientos que emanen del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad; consolidando y armonizando el espacio territorial con plena accesibilidad, participación e igualdad para las mujeres en sus diferentes roles públicos y privados en la entidad carabobeña. Las mujeres en sus roles protagónicos y conformando o formando parte en las organizaciones, movimientos, frentes o cualquier forma de agrupación desde sus comunidades y sectores; buscan alcanzar la justicia e igualdad plena; con base a lo anterior la Legisladora Flor María García conjuntamente con la Legisladora Blanca Bustamante y el Legislador José Manuel Flores presentan ante esta cámara legislativa la **Ley de Protección y Desarrollo de la Mujer e Igualdad de Género en el Estado Carabobo**, la cual está conformada por cuatro (04) Capítulos y treinta (30) artículos, los cuales se encuentran de la siguiente manera:

Capítulo I	Disposiciones Generales.
Capítulo II	Del Instituto Carabobeño para el Desarrollo de la Mujer y la Igualdad de Género (INDEMUJER)
Capítulo III	Del Patrimonio.
Capítulo IV	Disposiciones Finales

La legisladora Flor María García, como primera proponente Ley Protección y Desarrollo de la Mujer e Igualdad de Género del Estado Carabobo, ha sido siempre una mujer luchadora y constante desde cualquier tribuna o escenario que le ha tocado enfrentar, tanto en lo político, como en lo personal y continuará su lucha incansable por lograr la igualdad de las mujeres en todos los ámbitos, reivindicando sus derechos y protegiendo a la familia, es por ello que los criterios utilizados para redactar la ley que actualmente se presenta se sustenta en principios ya consagrados en el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia los objetivos que se esperan alcanzar son: fortalecer los derechos de las mujeres del estado Carabobo, promover su efectiva protección e igualdad de género, prevenir, atender y coadyuvar en la erradicación de la violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones.

Como se observa los objetivos y expectativas son amplios, ya que con la creación del **Instituto Carabobeño para el Desarrollo de la Mujer y la Igualdad de Género (INDEMUJER)**, se espera en primer lugar, que la mujer conozca sus derechos, los haga valer ante todo; trabajar de manera mancomunada a través de los foros, charlas, jornadas entre otros para que lleguen a las comunidades y garanticen el cumplimiento de las normas.

En segundo lugar, defender los derechos de la mujer e igualdad de género consagrados en la Carta Magna y en las normativas aplicables.

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO

### EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO CARABOBO

**DECRETA****LA SIGUIENTE:****“LEY DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LA MUJER E IGUALDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO CARABOBO”****CAPITULO I.****DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto la protección de los derechos, el desarrollo integral de las mujeres del pueblo carabobeño, así como de la igualdad de género, mediante la creación del INSTITUTO CARABOBEÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO (INDEMUJER), con el fin de planificar, coordinar, prevenir, atender y coadyuvar en el desarrollo de la mujer mediante el ejercicio pleno de sus derechos, la erradicación de la violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; y la creación de espacios donde se procure el cumplimiento de los principios que conforman la igualdad de género.

**Artículo 2.** A los fines de la presente ley se entiende por violencia contra la mujer todo acto o conducta que ocasione un daño físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial, que perturben su vida y desarrollo como ser humano; así como la coacción o amenaza de cualquier tipo.

**Artículo 3.** La presente ley considerará como actos de violencia, todos los definidos y estipulados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Artículo 4.** Son principios rectores de esta ley, los siguientes:

1. El ejercicio efectivo de sus derechos exigibles de todas las mujeres carabobeñas, por ante los órganos y entes de la Administración Pública estatal, y asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
2. El establecimiento y fortalecimiento de políticas públicas estatales referidas a la prevención de la violencia contra las mujeres y la erradicación de la discriminación de género.
3. La participación y colaboración de las entidades, asociaciones y organizaciones estatales que actúan contra la violencia hacia las mujeres.
4. La implantación de la transversalidad en las medidas de sensibilización, prevención, detección, seguridad y protección, tomando en cuenta los derechos, necesidades y demandas específicas de todas las mujeres carabobeñas víctimas de violencia de género.
5. La especialización y sensibilización de los colectivos profesionales del Estado Carabobo que intervienen en el proceso de información, atención y protección de las mujeres.
6. La sustentabilidad de los planes, proyectos, programas, acciones y toda otra iniciativa orientada a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos.
7. La información y asesoramiento adecuado que garantice el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres

víctimas de violencia, a través del Instituto que al efecto se crea en la presente Ley.

**Artículo 5.** La colectividad organizada del estado Carabobo tiene el deber de participar activamente en la vigilancia y protección de los derechos de la mujer con el objeto de fortalecer lo establecido en la Ley Orgánica que rige la materia y la presente Ley Estatal.

**Artículo 6.** El ejecutivo del estado Carabobo, mediante el Instituto que al efecto se crea en la presente ley, deberá diseñar, ejecutar y controlar el cumplimiento del plan estratégico estatal de desarrollo y protección de la mujer e igualdad de género, y conforme a los lineamientos dictados por el órgano rector nacional, con el propósito de garantizar el acatamiento de los principios establecidos en el artículo 4 de la presente ley.

**Artículo 7.** El Plan Estratégico Estatal de Desarrollo y Protección de la Mujer e Igualdad de Género deberá contener entre otros aspectos: seminarios, foros, charlas, jornadas y talleres, referidos a su desarrollo integral, la prevención de la violencia contra la mujer y la igualdad de género, así como todo lo relativo a las asesorías y asistencia en las áreas de su competencia.

**Artículo 8.** El ejecutivo del estado Carabobo a través de los órganos que lo conforman, garantizará la igualdad entre hombres y mujeres carabobeñas y deberán coadyuvar en el cumplimiento del Plan Estratégico estatal de Desarrollo y Protección de la Mujer e Igualdad de Género aprobado, mediante el diseño, ejecución y control de planes y programas necesarios para la protección y desarrollo integral de la mujer.

**CAPITULO II****DEL INSTITUTO CARABOBEÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO (INDEMUJER).**

**Artículo 9.** Se crea el Instituto Carabobeño para el Desarrollo de la Mujer y la Igualdad de Género (INDEMUJER), con personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de autonomía funcional, administrativa y financiera en el ejercicio de las atribuciones que se establecen en la presente ley.

**Artículo 10.** El Instituto Carabobeño para el Desarrollo de la Mujer y la Igualdad de Género (INDEMUJER) es un Ente descentralizado del Ejecutivo del Estado Carabobo y tendrá su sede en la Ciudad de Valencia, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas o departamentos en cualquier de los municipios que conforman al estado, a los fines de garantizar la atención oportuna de las mujeres carabobeñas.

**Artículo 11.** El Instituto Carabobeño para el Desarrollo de la Mujer y la Igualdad de Género (INDEMUJER) es el Ente encargado de diseñar, controlar y evaluar el Plan Estratégico Estatal de Desarrollo y Protección de la Mujer e Igualdad de Género definido en el artículo 6 de la presente ley.

**Artículo 12.** Son atribuciones del Instituto Carabobeño para el Desarrollo de la Mujer y la Igualdad de Género (INDEMUJER):

1. Planificar, coordinar y ejecutar las políticas de Estado dirigidas a la protección y educación de la mujer víctima de violencia.
2. Realizar y promover estudios, diagnósticos y análisis que contribuyan a un mejor conocimiento de la situación real de la mujer en el estado Carabobo.
3. Planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de Seminarios, Foros Charlas, Jornadas y Talleres y en general programas de estudios y actividades de asociación relacionados con la prevención de la violencia contra la mujer, el ejercicio efectivo de los derechos otorgados en la Constitución Nacional y los principios que conforman la igualdad de género.
4. Garantizar la prestación de los servicios de asesorías y asistencia necesarios en materia jurídica, socioeconómica, sociocultural y sociodoméstica, en los términos contemplados en la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer.
5. Elaborar planes, proyectos y programas para erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en coordinación con los programas y lineamientos dictados por el Ejecutivo Nacional a través del órgano rector en la materia.
6. Coordinar, conjuntamente con los otros órganos del ejecutivo estatal, la ejecución de políticas públicas que afectan a la mujer en los campos de interés para estas, tales como los de salud, educación, formación, capacitación, empleo, seguridad social y ambiente.
7. Conocer sobre las situaciones de discriminación de la mujer y formular recomendaciones administrativas o normativas a los órganos componentes del poder público y del sector privado.
8. Crear y mantener actualizado, de acuerdo a las normas vigentes para la materia, un centro de datos en las bibliotecas públicas del Estado Carabobo, para recuperar, registrar, organizar, conservar y suministrar a organismos del sector público y a los particulares, experiencias, información y documentación relevantes para la mujer del Estado.
9. Promover y mantener relaciones institucionales con entidades públicas y privadas, municipales, estatales, nacionales e internacionales.
10. Formular programas masivos de difusión respecto a las disposiciones legales relativas a los derechos de las mujeres y la igualdad de género.
11. Elaborar los registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer en el Estado Carabobo.
12. Promover la creación de los Comité de de igualdad de género en los Consejos Comunales.
13. Administrar de manera eficaz los recursos presupuestarios, financieros y materiales que le sean asignados a los fines de garantizar la ejecución de los planes, proyectos y programas dirigidos a las mujeres de la población Carabobeña.

**Artículo 13:** El Instituto Carabobeño para el Desarrollo de la Mujer y la Igualdad de Género (INDEMUJER), creará mecanismos abiertos y flexibles de participación en lo concerniente al proceso de toma de decisiones que involucren sus intereses y la igualdad de género, con las organizaciones comunitarias y sociales que hacen vida en el estado Carabobo y que persigan fines similares.

## CAPITULO III

### DEL PATRIMONIO

**Artículo 14.** El patrimonio del Instituto Carabobeño para el Desarrollo de la Mujer y la Igualdad de Género (INDEMUJER), estará integrado de la siguiente manera:

- a) Los bienes muebles, inmuebles, que se incorporen por cualquier título.
- b) El aporte que se prevea anualmente en el presupuesto del estado Carabobo.
- c) Los aportes provenientes de organismos públicos nacionales y organizaciones particulares.
- d) Las cantidades de dinero que perciben por la enajenación de bienes muebles o inmuebles.
- e) Los ingresos percibidos por concepto de asesoramiento, difusión y capacitación en áreas de su competencia.

**Artículo 15.** La dirección y administración del Instituto Carabobeño para el Desarrollo de la Mujer y la Igualdad de Género (INDEMUJER), estará a cargo de un directorio ejecutivo conformado por una presidenta, una vicepresidenta, una secretaria y dos vocales.

**Artículo 16.** El directorio ejecutivo contará, para el desarrollo de sus funciones y el cabal cumplimiento de las atribuciones conferidas al Instituto Carabobeño para el Desarrollo de la Mujer y la Igualdad de Género (INDEMUJER), con un comité asesor integrado por los secretarios o secretarías del Ejecutivo del Gobierno de Carabobo; vinculados al área de salud, educación, desarrollo social y seguridad ciudadana, así como cualquier otro órgano o ente regional que por la materia estime el gobernador deba conformarlo, en pro de la defensa de los derechos e intereses de la mujer en el estado Carabobo.

**Artículo 17.** Las miembras del directorio ejecutivo serán de libre nombramiento y remoción por parte del gobernador o gobernadora del estado Carabobo, las faltas absolutas o temporales de la Presidenta serán cubiertas por la Vicepresidenta.

**Artículo 18.** El directorio ejecutivo, sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y podrá sesionar extraordinariamente cuando circunstancias excepcionales así lo ameriten hasta dos veces al mes.

**Artículo 19.** El quórum legal para que el directorio ejecutivo pueda deliberar y decidir válidamente, será por lo menos de tres (3) miembras, una de las cuales deberá ser la presidenta o quien supla su ausencia. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

**Artículo 20.** No podrán ser designadas miembras del directorio ejecutivo: a) quienes tengan entre sí parentesco comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. b) quienes tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las legisladoras y legisladores, gobernadora o gobernador del estado, secretarías y/o secretarios del gobierno del estado Carabobo, y/o directoras y/o directores de departamentos estatales. c) quienes hayan sido condenadas por delito contra

la cosa pública, la fe pública o la propiedad. d) quienes hayan sido declaradas responsablemente de algún delito tipificado en la ley contra la corrupción o inhabilitadas conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

**Artículo 21.** Son atribuciones del directorio ejecutivo, las siguientes: 1. aprobar el Plan Estratégico Estatal de Desarrollo y Protección de la Mujer e Igualdad de Género. 2. coadyuvar en la definición de las políticas estatales de protección y desarrollo de la mujer y la igualdad de género. 3. aprobar el plan operativo anual en los términos y oportunidades previamente determinado. 4. aprobar el presupuesto anual en los términos y oportunidades previamente determinado. 5. autorizar la celebración de compromisos financieros superiores a dos mil unidades tributarias (2000 U.T.) y que no excedan de cuatro mil unidades tributarias (4000 U.T.) cuando dichos compromisos excedan de esta cantidad se requerirá la autorización del Gobernador o Gobernadora del estado, mediante punto de cuenta. 6. aprobar el reglamento interno, manual de organización, manuales de normas y procedimientos, así como todos aquellos elementos necesarios para la conformación del sistema de control interno del instituto. 7. autorizar a la presidenta para nombrar apoderado judicial, para ejercer la representación legal del instituto, en los términos señalados del respectivo mandato. 8. aprobar los informes trimestrales y anuales de las actividades realizadas por el instituto. 9. suscribir convenios con organismos del sector público y/o privado, a nivel nacional, regional o municipal.

**Artículo 22.** Son atribuciones de la presidenta: 1. diseñar, para la aprobación del directorio ejecutivo, el Plan Estratégico Estatal de Desarrollo y Protección de la Mujer e Igualdad de Género, el cual deberá ser presentado en punto de cuenta al Gobernador o Gobernadora para su respectiva autorización. 2. diseñar, para la aprobación del directorio ejecutivo, las políticas estatales de protección de la mujer. 3. diseñar, para la aprobación del directorio ejecutivo, el plan operativo anual en los términos y oportunidades previamente determinados. 4. conocer y resolver acerca de los actos, operaciones y negocios que interesen al instituto. 5. autorizar la celebración de compromisos financieros cuyos montos no exceda de dos mil unidades tributarias (2000 U.T.). 6. ejercer la representación judicial y extrajudicial del instituto. 7. defender, convenir, desistir y transigir, en demandas que fueren planteadas contra el instituto, previa autorización del directorio ejecutivo. 8. celebrar contratos requeridos para el cumplimiento de las atribuciones conferidas al instituto, en los términos y condiciones establecidas en la presente ley. 9. convocar y presidir las reuniones del directorio ejecutivo. 10. cumplir y hacer cumplir las decisiones del directorio ejecutivo. 11. otorgar poderes con las facultades que considere conveniente, previa autorización del directorio ejecutivo. 12. nombrar y remover el personal del instituto. 13. ejecutar el presupuesto del instituto. 14. presentar ante el Gobernador o Gobernadora un informe trimestral y anual de las actividades realizadas por el instituto, previa aprobación realizada por el directorio ejecutivo. 15. firmar cheques, letra de cambio y cualquier otro efecto cambiario relacionado con las actividades y la buena marcha del instituto. 16. ejercer la dirección general de todos los servicios y resolver todos los asuntos relativos al instituto.

**Artículo 23.** Son atribuciones de la vicepresidenta: 1. suplir las ausencias temporales o absolutas de la presidenta, cuando

así sea declarado. 2. las demás que expresamente le sean encomendadas.

**Artículo 24.** Se considerarán faltas temporales de las miembras del Directorio, aquellas que no exceden de quince (15) días continuos, contados a partir de la primera falta, dicho lapso podrá extenderse por quince (15) días continuos adicionales, cuando sea autorizado por la presidenta.

**Parágrafo único:** cuando las faltas se refieran a la presidenta, la autorización a la que se refiere el presente artículo deberá ser aprobada por el Gobernador o Gobernadora del estado.

**Artículo 25.** Se considerarán faltas absolutas, las siguientes: 1. la muerte de cualquiera de las miembras del directorio ejecutivo. 2. la renuncia. 3. la incapacidad por enfermedad. 4. la ausencia por más de treinta (30) días continuos, según lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 26:** El proyecto de presupuesto será elaborado de acuerdo a las prioridades del instituto y de conformidad con las políticas presupuestarias fijadas por el ejecutivo del estado Carabobo.

**Artículo 27.** El instituto, deberá solicitar autorización del ejecutivo del estado Carabobo, a los fines de efectuar traspasos de créditos presupuestarios entre programas, proyectos y partidas de los mismos, en los términos y conforme a las normas que rigen la materia.

**Artículo 28.** Los gastos operativos no podrán en ningún caso ser superiores a los gastos de inversión planificados y ejecutados por el instituto.

**Parágrafo único:** queda entendido que cada una de las adquisiciones o gastos propios de la administración de este instituto, se regirán por las leyes que regulen la materia.

**Artículo 29.** Una vez aprobada la presente ley, el Gobernador del estado dentro de un lapso de noventa (90) días siguientes a su entrada en vigencia deberá designar a los miembros del directorio ejecutivo y presidenta del Instituto Carabobeño para el Desarrollo de la Mujer y la Igualdad de Género (INDEMUJER).

**Parágrafo Único:** La presidenta designada deberá en un lapso no mayor de noventa (90) días siguientes a su nombramiento diseñar el reglamento interno de la institución el cual deberá ser aprobado por el directorio ejecutivo como requisito indispensable para el inicio de las funciones del Instituto Carabobeño para el Desarrollo de la Mujer y la Igualdad de Género (INDEMUJER).

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 30.** La presente ley entrará en vigencia el primero (1<sup>er</sup>) de enero de 2014 debiendo publicarse en la Gaceta Oficial del estado Carabobo. Dado, firmado y sellado, en el Consejo

# GACETA OFICIAL

## DEL ESTADO CARABOBO

### IMPRENTA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 06 páginas

Nro. Depósito Legal: pp76-0420

Tiraje: 10 ejemplares

Nro. \_\_\_\_\_

Legislativo del Estado Carabobo, a los trece (13) días del mes de diciembre del año 2013. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana. L.S.

**LEGISLADORA FLOR MARÍA GARCÍA  
PRESIDENTA**

**TSU. NADEZDHA ACOSTA  
SECRETARIA**

Promulgación de la Ley de Protección y Desarrollo de la Mujer e Igualdad de Género en el Estado Carabobo, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 49, 50 y numeral 3 del artículo 71 de la Constitución del Estado Carabobo.

Capitolio de Valencia, a los **veintitrés (23)** días del mes de **diciembre** de **dos mil trece (2013)**. Años 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana. L.S.

**CÚMPLASE,**

**MAYOR (EJB) FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA  
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**